

0799 -

AUTO No.

()

29 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno N°0711 de 8 de febrero de 2019 la Agencia Nacional de Minería remitió copia de la Resolución N°236 de 28 de septiembre de 2018 mediante la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial y se toman otras determinaciones, en el expediente minero N°ARE TOLUVIEJO.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica el día 19 de junio de 2019 al sector La Escombrera, antes de llegar al Corregimiento La Piche en el Municipio de Toluviejo – Sucre, y rindió el informe de visita N° 0122, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Según lo observado en campo mediante los puntos con coordenadas planas: E 853115-N: 1544005, E: 853187-N: 1544027, E: 853169-N: 1544002, E: 853081 -N: 1543993 y E: 853077-N: 1543991, existen cinco (05) frentes de explotación activos, trabajados de manera artesanal e informal; dado a que las labores de extracción de caliza son adelantadas por personas indeterminadas.
- Durante la visita técnica realizada el dia 19 de junio de 2019, no pudo identificarse a las dieciséis (16) personas halladas en los distintos frentes de trabajo ubicados dentro del Área de Reserva Especial y responsables de la explotación de caliza a cielo abierto. Por tanto, no pudo verificarse si la comunidad minera actuante hace parte de la sociedad comercial LATITUDE MINERALS BUSINESS S.A.S con NIT. 900800171 o se encuentra representada legalmente por el señor ESTEBAN JOSÉ LARA identificado con C.C No. 79.938.576, quien solicitó ante la Autoridad Minera la declaración y delimitación de la ARE. No obstante, es importante recordar que la Autoridad Minera no ha emitido el acto administrativo de declaratoria y delimitación de dicha Area de Reserva Especial, sino la Resolución VPPF No. 236 de 28 de septiembre de 2018, por la cual se entiende desistida la solicitud.
- El Área de Reserva Especial bajo radicado No. 20165510122142 se establece como un área topográficamente empinada con alturas no mayores a 150 metros, donde predominan cerros altos de cima redondeada con ligeras ondulaciones hacia la parte baja, la cobertura vegetal es de bosque seco tropical propia de los Montes de María, donde la principal afectación ambiental a causa de la explotación de caliza a cielo abierto, es la perdida de la cobertura vegetal y tala de árboles, además del impacto visual en el paisaje.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0799 -

29 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que crean este tipo de intervenciones mineras. Sin embargo, durante la visita técnica no se observó tala de árboles.

- Según certificación realizada por la Subdirección de Planeación de esta Corporación (Radicado No. 400.07666 de 17 de julio de 2019), en cuanto al área demarcada por los siguientes puntos con coordenadas planas: 1. E: 852905-N: 1543740, 2. E: 852905-N: 1544230, 3. E: 853305-N: 1544100, 4. E: 853305-N: 1543900, donde se localiza el Área de Reserva Especial - ARE, definida por la Agencia Nacional de Minería, bajo la radicación No. 20165510122142, en jurisdicción del municipio de Toluviejo; establece que dicha área se encuentra en un ÁREA DE MANEJO ESPECIAL, dado que dicha área se enmarca, en primera instancia, como coberturas de suelos de protección, así: AAP-CB: Coberturas de Bosque, con ocupación del 43% y AAP-AS: Áreas Seminaturales, con ocupación del 14%, para una ocupación del 57% de lo que corresponde al área de interés. Del mismo modo, se establece también como un área de importancia para FUENTES HÍDRICAS, por estar conformada por los arroyos La Piche y Cienaguita, los cuales pertenecen a las "Áreas destinadas a la Conservación y Protección de los Ecosistemas Estratégicos" designados por esta Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.



310.53
Exp No 14 DE 23 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0799
()

29 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, que establece:

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

0799 -

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.



310.53
Exp No 14 DE 23 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓN

0799 - 23 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente por las actividades de extracción de caliza por parte de personas indeterminadas en los puntos con coordenadas planas: E 853115-N: 1544005, E: 853187-N: 1544027, E: 853169-N: 1544002, E: 853081 -N: 1543993 y E: 853077-N: 1543991, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción de caliza en los puntos con coordenadas planas: E 853115-N: 1544005, E: 853187-N: 1544027, E: 853169-N: 1544002, E: 853081 -N: 1543993 y E: 853077-N: 1543991. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades de extracción de caliza por parte de personas indeterminadas en los puntos con coordenadas planas: E 853115-N: 1544005, E: 853187-N:

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53

Exp No 14 DE 23 DE AGOSTO DE 2019
INFRACCIÓN

0799

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1544027, E: 853169-N: 1544002, E: 853081 -N: 1543993 y E: 853077-N: 1543991 sin título minero ni licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”

3. **REMÍTASE** el expediente No. 414 de 23 de agosto de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba el informe de visita N°0122 de 19 de junio de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.